



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00138 de SARA IDALI PULIDO ROBAYO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP- MOVISTAR, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A. y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Sara Idali Pulido Robayo contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP- Movistar, Red Suelva Instantic S.A.S., el Banco Davivienda S.A. y Promociones y Cobranzas Beta S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *hábeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que, con la finalidad de obtener servicios de carácter crediticio para la adquisición de una vivienda, llevó a cabo una serie de trámites en el 2020, por lo que fue consultada ante las centrales de riesgo, donde obtuvo el dato que poseía reportes negativos por Movistar y Davivienda.

Manifestó que elevó una petición ante Movistar a través del cual solicitó que le fuera entregada la prueba de que autorizó el reporte ante las centrales de riesgo y el uso de sus datos personales junto con el certificado de la notificación previa al reporte conforme lo establece la ley de *hábeas data* y eliminar el reporte negativo.

Sostuvo que recibió una respuesta por parte de Movistar el 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se le indicó que las 2 obligaciones eran muy antiguas anteriores al 1° de julio de 2009 y que no estaban obligados a notificar previamente a realizar los reportes ante las centrales de riesgo y que dicha obligación había sido cedida a Red Suelva Instantic S.A.S. en el 2019, por lo que debía realizar los trámites ante dicha sociedad.

Adujo que Movistar le manifestó que dado que las deudas ya no pertenecen a Colombia Telecomunicaciones eliminó el reporte ante Datacrédito de las cuentas 42020442- 42020275; sin embargo, no le enviaron ningún soporte y al consultar su historial, encontró el reporte a nombre de Red Suelva Instantic S.A.S., por lo que pagó la obligación que tenía, a dicha sociedad.

Reseñó que también canceló la obligación que tenía ante el Banco Davivienda, por lo que realizó el pago ante Promociones y Cobranzas Beta S.A. entidad que es propietaria y encargada del cobro prejurídico de la cartera adquirida al Banco Davivienda S.A.; sin embargo, pese a haber pagado las obligaciones a la fecha continúa con los reportes negativos ante las centrales de información, lo que le impide acceder al crédito de vivienda.

Finalmente, indicó que el Banco Davivienda y Movistar incumplieron con el requisito previo de notificación sobre el reporte de las obligaciones, por lo que, en su sentir, están obligados a eliminar tal información.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de *hábeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo y le entregar los soportes que lo acrediten.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Datacrédito- Experian Colombia a Cifin- Transunión y a Procrédito, por lo que se libraron comunicaciones a las accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Promociones y Cobranzas Beta S.A. señaló que la accionante suscribió con el Banco Davivienda un contrato de apertura de crédito, por lo que, en el instante, autorizó reportar su información ante las centrales de riesgo.

Indicó que a través de un *“contrato de compraventa de cartera de consumo”* celebrado en el 2019, adquirió del banco Davivienda un paquete de activos entre los cuales se incluyó la obligación 5900***4247 que se encontraba a cargo de la accionante.

Reseñó que en enero de 2021 la promotora realizó el pago completo de la obligación, por lo que se canceló la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo y adicionalmente le envió el paz y salvo correspondiente.

Adujo que no vulneró el principio de veracidad ya que el reporte objeto de la acción, se encuentra actualizado por lo que solicitó al Despacho abstenerse de emitir alguna orden e imponer sanciones.

Cifin- Transunión señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*, por lo que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que tanto el 29 de marzo como el 6 de abril de 2021, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, encontró que posee un reporte negativo de la obligación 184247 con Promociones y Cobranzas Beta S.A. la cual se encuentra en mora con deuda insoluble, con fecha de exigibilidad 31/10/2018 con termino de permanencia hasta el 18/08/2032.

Redsuelva Instantic S.A.S. manifestó que el reporte ante las centrales de información fue producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. ESP del operador Datacrédito Experian producto de compra de cartera.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Indicó que, sobre la solicitud de información, eliminación de reporte y paz y salvo, mediante negocio jurídico de compra de cartera con Colombia Telecomunicaciones, adquirió las cuentas 42020442 y 42020275 a nombre de la accionante que por falta de manejo adecuado de datos y debido proceso por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. ESP, se eliminó el reporte y expidió los paz y salvo de las cuentas respectivas, por lo que solicitó no acceder a las pretensiones y declarar el hecho superado.

El **Banco Davivienda S.A.** solicitó desestimar la acción dado que no vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante y manifestó que la promotora tuvo el crédito 5900001300184247, el cual alcanzó una altura de mora superior a 370 días, por lo que fue vendido a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. en septiembre de 2019.

Reseñó que dentro de los extractos bancarios de junio y julio de 2018 se encuentra el soporte de notificación previa y que dentro de la solicitud de crédito y pagaré se encuentra la autorización que firmó la accionante del reporte ante las centrales de riesgo.

Manifestó que la accionante no se encuentra con ningún reporte negativo, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación de la presente acción.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP manifestó que al verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos se encontró que la promotora adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho del *habeas data* el 19 de octubre de 2020, el cual fue radicado bajo el consecutivo 20201019120910580798 y del que ya dio una respuesta el 5 de noviembre de 2020.

Sostuvo que a nombre de la accionante no se encuentra ningún reporte negativo ante las centrales de riesgo y que pudo determinar que cedió los derechos de crédito de las obligaciones de la promotora a la empresa Red Suelva Instantic S.A.S., por lo que se convirtió en su acreedora, por lo que solicitó su desvinculación y pidió negar por improcedente la acción.

Experian Colombia S.A. señaló que al consultar el historial crediticio de la promotora el 6 de abril de 2021, observó que a la fecha no registra reportes negativos respecto a Movistar y que la obligación 300184247 adquirida con Davivienda se encuentra al día; no obstante, como la accionante incurrió en mora 17 meses y pagó la obligación en enero de 2019, la caducidad del dato negativo se presentará en noviembre de 2021. Finalmente solicitó denegar la acción y pidió su desvinculación del presente proceso.

Fenalco Seccional Antioquia reseñó que, al realizar una consulta en la base de datos, no encontró que la accionante tuviera algún historial crediticio, por lo que no iba a realizar ningún pronunciamiento sobre los hechos de la tutela.

Por otro lado, solicitó declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la accionante nunca presentó ninguna petición, queja, reclamo o PQR como requisito de procedibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

derechos fundamentales, entre otras exigencias^{1 2}

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se ampare su derecho fundamental de *hábeas data*, y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo y le entregar los soportes que lo acrediten.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia del paz y salvo que expidió Promociones y Cobranzas Beta S.A. sobre la obligación que había adquirido con el Banco Davivienda, paz y salvo de las obligaciones 42020275 y 51660977 por parte de Red Suelva y copia de la misiva del 5 de noviembre de 2020 que le brindó Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP en donde le señaló que las cuentas 42020442 – 42020275 fueron cedidas a Redsuelva³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó la acción en contra de varias sociedades, el Despacho, analizará la presunta vulneración al derecho fundamental del *hábeas data* de la siguiente manera:

Sobre el reporte por parte de Colombia Telecomunicaciones y Red Suelva Instantic

De la documental allegada por las accionadas y vinculadas, lo primero que resalta esta sede judicial es que el reporte que había realizado Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, sobre las obligaciones 42020275 y 51660977 que fueron cedidas a la sociedad Red Suelva Instantic y que a su vez fueron pagadas totalmente por la accionante, no se encuentran en mora, ni reportadas ante las centrales de información.

Lo anterior, porque según los “*paz y salvo*” allegados y los informes aportados por Experian Colombia y Cifin- Transunión, se pudo establecer que, en efecto, no reflejan ningún dato negativo y que en Procrédito la promotora no cuenta con ninguna información crediticia.

En ese orden, el Despacho no evidencia que exista vulneración al derecho fundamental de *hábeas data* frente a dichas sociedades.

Sobre el reporte por parte de Davivienda y Promociones y Cobranzas Beta

En este punto, lo primero que advierte esta sede judicial es que el Banco Davivienda allegó copia de un certificado que consta que la obligación 05900001300184247 fue cedida a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. en septiembre de 2019, copia de la información comercial de la promotora, acuse de envió de extracto junto con extractos bancarios de junio y julio de 2018 en donde se evidencia que el incumplimiento del pago, generará el reporte negativo ante los operadores de la información, del documento denominado “*reglamento beneficio normalización tasa escalonada*” firmado por la accionante junto con el pagaré y la autorización de reporte ante las centrales de riesgo⁴.

Ahora bien, cabe precisar que a diferencia de lo señalado por la promotora, cuando indicó que el banco nunca la notificó con observancia a la ley del *hábeas data* y que nunca la autorizó para realizar el reporte

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010

³ Ver archivo 1 acción de tutela folios 9 a 13.

⁴ Ver archivo 7 folios 6 a 23.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ante las centrales de información, se acreditó que dicha entidad si realizó el trámite del reporte negativo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 12 del Decreto 1266 de 2008 el cual dispone:

"(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta". (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, porque de la documental que allegada, el Despacho pudo conocer que en los extractos bancarios de junio y julio de 2018 que fueron enviados a la dirección Calle 152B # 136 A- 32 apto 201, dirección que coincide con la que la promotora señaló en los documentos que firmó cuando solicitó el producto financiero con Davivienda, se le indicó:

Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidarán sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. "Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008".

Por ello, el Despacho no acoge lo señalado por la accionante dentro de su *petitum* ya que, sí fue notificada de manera preliminar antes de ser reportada ante las centrales de información, de igual manera, tampoco se acoge la manifestación frente la omisión de autorización del reporte ante las administradoras de datos, ya que se pudo conocer que al solicitar los productos financieros con el Banco Davivienda firmó el consentimiento de aceptación de consulta y reporte ante dichas centrales.

Superado lo anterior y teniendo en cuenta los informes presentados, se pudo establecer que el Banco Davivienda, cedió la obligación 5900***4247 a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. quien señaló que, en enero de 2021, la accionante pagó por completo la obligación, por lo que le expidió el paz y salvo y actualizó el reporte, por lo que se verificará si, en efecto, se eliminó dicha anotación ante Datacrédito-Experian Colombia y Cifin- Transunión, y no ante Procrédito ya que de conformidad a lo señalado en líneas anteriores, allí no existe ningún historial crediticio de la accionante.

Respecto al reporte ante Datacrédito- Experian Colombia

Verificado el informe de esta sociedad, se pudo conocer que, si realizó la actualización de datos respecto a la obligación 300184247 que la promotora adquirió con Davivienda, pues esta se encuentra al día, como a continuación se observa:

+AL DIA MORA-120 *SFI BETA	202102 300184247 201501 202002	PRINCIPAL
DAVIVIENDA	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NN6666666666]	
	25 a 47-->[6654321NNNNN] [NNNNNNNNNNNN]	
ORIG:Comprada	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND
	CLAU-PER:000	BOGOTA

Sin embargo, no se puede pasar por alto que dicha sociedad sostuvo que la información negativa se iba a mantener hasta noviembre de 2021 ya que la accionante incurrió en mora durante 17 meses y solo canceló la obligación hasta enero de 2019.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Respecto al reporte ante Cifin- Transunión

En este punto, el Despacho pudo conocer que dicho operador de información tanto el 29 de marzo como el 6 de abril de 2021, encontró que la accionante aún posee el reporte negativo de la obligación 184247 con Promociones y Cobranzas Beta S.A. la cual se encuentra en mora con deuda insoluta, con fecha de exigibilidad 31/10/2018 con termino de permanencia hasta el 18/08/2032.

Ahora, el Despacho advierte que a pesar de que la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. expidió un paz y salvo a la accionante sobre dicha información, no ha realizado la actualización como lo mencionó, puesto que se refleja que la promotora se encuentra en **mora con deuda insoluta**, la cual significa que la accionante no ha realizado ningún pago sobre dicha obligación, situación que en efecto, vulnera el derecho fundamental del *hábeas data* de la señora Pulido Robayo conforme el precedente legal, toda vez que Promociones y Cobranzas Beta S.A. no ha realizado la actualización de los datos ante el operador Cifin-Transunión y recae en su deber actualizar las bases de datos la información financiera de sus deudores.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. a través de su representante legal Gustavo Adolfo Casadiego Cadena o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, actualice la información de la obligación 184247 que se encuentra en cabeza de la accionante ante el operador Cifin-Transunión y le remita las constancias a la promotora de las gestiones realizadas.

De igual manera, se ordenará a **Cifin- Transunión** que una vez cuente con la actualización de la obligación 184247 que se encuentra en cabeza de la accionante, dentro de las 48 horas siguientes actualice la base de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de *hábeas data* de **Sara Idalí Pulido Robayo** en contra de la sociedad **Promociones y Cobranzas Beta S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Promociones y Cobranzas Beta S.A.** a través de su representante legal Gustavo Adolfo Casadiego Cadena o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, actualice la información sobre la obligación 184247 que se encuentra en cabeza de la accionante ante el operador Cifin-Transunión y le remita las constancias a la promotora de las gestiones realizadas.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **Cifin S.A.S. - Transunión** a través de su representante legal Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces, que una vez cuente con la actualización de la obligación 184247 que se encuentra en cabeza de la accionante, dentro de las 48 horas siguientes actualice la base de datos.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR